

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 720

Impreso el día 6 de julio de 2023

Término del artículo 113: 17 de julio de 2023

COMISIONES DE INTERESES MARÍTIMOS,
FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Sistema Único** de Trazabilidad de los Productos de la Pesca y la Acuicultura. Establecimiento.

1. **García, Quetglas, Ascarate, Lena, Sánchez R. A., Barletta, Cipolini, Latorre, Carasso, Crescimbeni, Monti, Polini, Romero V. H., Aguirre M. I. y Stefani (76-D.-2022).**
2. **Selva y Romero J. A. (1.708-D.-2022).**

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada García y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Selva y otro señor diputado, por los que se dispone la creación del Sistema Argentino de Trazabilidad de la Pesca; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Objeto y alcance

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un sistema único de trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura con destino al consumo interno o la exportación, con el fin de garantizar la legalidad de las capturas y producciones, el cumplimiento de las normas de inocuidad, calidad y sostenibilidad de estos productos a lo largo de todo su ciclo de vida y de asegurar el acceso a la información trazada.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones establecidas por la presente ley son de orden público

y rigen para todo el territorio de la Nación alcanzando las operaciones de captura o crianza, desembarco, transformación, distribución y comercialización de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, marítima y continental, con destino al consumo interno o la exportación. La pesca de supervivencia queda excluida del presente régimen.

Art. 3° – *Sujetos alcanzados*. Quedan alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente régimen las personas humanas y jurídicas definidas como “operadores” en el artículo 4°, inciso e), de la presente ley.

CAPÍTULO II

Definiciones

Art. 4° – *Definiciones*. A los efectos de la interpretación y aplicación de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Pesca de supervivencia: es la realizada para el sustento personal, familiar o comunitario, donde el producto de la pesca se consume directamente por los pescadores y su entorno cercano, careciendo de un fin comercial;
- b) Trazabilidad: capacidad de acceder a cualquiera o toda la información relacionada a un producto de la pesca y la acuicultura a lo largo de todo su ciclo de vida –captura o crianza, desembarco, transformación, distribución y comercialización– mediante identificaciones registradas rastreables;
- c) Lote de materia prima: conjunto de unidades de productos de la pesca o la acuicultura de una determinada especie que tengan la misma presentación y que hayan sido capturadas en la misma zona geográfica por un mismo buque o grupo de buques pesqueros, o bien procedan de la misma unidad de producción acuícola;

- d) Lote de producción: toda la producción generada de un tipo de producto en una unidad de tiempo determinada;
- e) Operadores: personas humanas o jurídicas que intervienen en las etapas de captura o crianza, desembarco, transformación, distribución y comercialización de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura con destino al consumo interno o la exportación.

CAPÍTULO III

Sistema Único de Trazabilidad de la Pesca y la Acuicultura (SUTraP)

Art. 5° – *Creación*. Créase el Sistema Único de Trazabilidad de la Pesca y la Acuicultura, el que incluirá los productos de la pesca y la acuicultura con destino al consumo interno o la exportación, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de inocuidad, calidad y de sostenibilidad de los recursos pesqueros.

Art. 6° – *Sistema Único de Trazabilidad de la Pesca y la Acuicultura (SUTraP)*. Los sujetos alcanzados por la presente ley deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación, implicando dicha registración su incorporación al Sistema Único de Trazabilidad de la Pesca y la Acuicultura (SUTraP).

Art. 7° – *Objetivos*. Son objetivos del SUTraP, los siguientes:

- a) Garantizar la legalidad, seguridad, inocuidad y sostenibilidad a lo largo de la cadena de captura o crianza, desembarco, producción, distribución y comercialización de los productos y subproductos de la pesca y acuicultura, mediante la identificación de los operadores y la trazabilidad de las operaciones que realizan;
- b) Asegurar la autenticidad de la información trazada así como su disponibilidad en favor del Estado y de cada actor de la cadena productiva, desde el momento en que los productos y subproductos se dispongan en lotes, a más tardar, desde la primera venta;
- c) Resguardar el derecho de acceso a la información por parte de los consumidores en relación a la procedencia de los productos comercializados;
- d) Simplificar los procedimientos administrativos tendiendo a la desburocratización e impulsando la eficiencia, celeridad y transparencia de los sistemas y procesos;
- e) Promover la eficiencia del sector público y privado mediante la generación de información útil, auténtica y automatizada.

Art. 8° – *Información requerida*. El SUTraP requerirá como mínimo la siguiente información, la cual se generará a partir de la captura o crianza:

- a) Identificación de cada lote de materia prima;

- b) Identificación de cada lote de producción;
- c) Identificación de la embarcación pesquera o de la unidad de producción acuícola;
- d) Identificación del permiso de pesca y autoridad emisora;
- e) El código 3 - alfa de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) correspondiente a cada especie;
- f) La fecha y localización geográfica de la captura o la fecha de producción;
- g) El arte de pesca utilizado;
- h) La fecha, hora y lugar del desembarco;
- i) Volúmenes por especie y, cuando proceda, en número de ejemplares, así como las existencias, en caso de corresponder;
- j) La información sobre los proveedores y destinatarios inmediatos;
- k) La información al consumidor: denominación comercial, nombre científico, zona geográfica de captura y método de producción.
- l) Detalle de la transformación realizada sobre el espécimen, y en su caso si el producto de la pesca ha sido congelado y nivel de congelación;
- m) Fecha de duración mínima o fecha de caducidad;
- n) Información sobre alérgenos y/o intolerancias.

La reglamentación establecerá la información que deberá incluirse en relación a cada etapa del proceso de trazabilidad.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad de los operadores

Art. 9° – *Introducción en los circuitos de distribución y comercialización*. No podrán introducirse en los circuitos de distribución y comercialización lotes de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura que no se encuentren debidamente identificados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 10. – *Obligación de informar. Declaración jurada*. Los operadores alcanzados por la presente ley transmitirán a la Autoridad de Aplicación la información de la totalidad de las operaciones realizadas a título gratuito u oneroso, conforme los plazos y modos que establezca la reglamentación. Dicha información tendrá el carácter de declaración jurada, integrando el SUTraP.

En el marco de dicho sistema, cada operación realizada por un operador será confirmada por el siguiente en la cadena comercial.

Art. 11. – *Plazos*. Dentro de los dos (2) años de publicada la reglamentación de la presente ley, el SUTraP deberá encontrarse plenamente implementado para los productos y subproductos de origen marítimo con destino al mercado interno y a la exportación.

Dentro de los tres (3) años de publicada la reglamentación de la presente ley, la totalidad de los operadores de la cadena de pesca continental y de la acuicultura deberán encontrarse integrados al SUTraP.

Art. 12. – *Productos importados*. Los productos importados que ingresen al país cumplirán todas las normas de comercialización, inocuidad, seguridad alimentaria y sostenibilidad exigibles a los productos nacionales, a más tardar dentro de los tres (3) años de publicada la reglamentación de esta ley.

CAPÍTULO V

Acceso a la información

Art. 13. – *Acceso a la información*. La información sobre la trazabilidad de los productos y subproductos de la pesca y acuicultura con destino al consumo interno y la exportación estará disponible en un sitio oficial de internet de acceso público que establecerá la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio del resguardo del secreto industrial y comercial.

CAPÍTULO VI

Acceso al crédito

Art. 14. – *Apoyo financiero*. Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional para establecer líneas de crédito, a tasas subsidiadas, para el apoyo financiero de los sujetos alcanzados por la presente ley, a efectos de implementar la trazabilidad de los productos y subproductos pesqueros y de la acuicultura.

El Fondo de Garantías Argentina (FoGAR), creado por el artículo 8º de la ley nacional 25.300 y sus modificatorias, podrá avalar hasta el cien por ciento (100 %) de los créditos mencionados.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Art. 15. – *Infracciones*. Son infracciones de la presente ley:

- a) No registrarse en el SUTraP, conforme lo exige la presente ley;
- b) Omitir la información requerida por el SUTraP, o brindar información falsa y/o incompleta;
- c) Introducir en la cadena comercial productos no trazados, conforme lo establece la presente ley.

Art. 16. – *Sanciones*. La Autoridad de Aplicación aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión de la inscripción en el SUTraP de hasta un (1) año de plazo atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cancelación de la inscripción en el SUTraP.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones establecidas en esta ley sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

A los fines de la determinación de las responsabilidades, la Autoridad de Aplicación instruirá sumario que asegure el debido proceso y el derecho de defensa del administrado.

Art. 17. – *Cálculo de la sanción de multa*. *Unidad de medida*. La sanción de multa será establecida en unidades de valor denominadas Unidades Trazabilidad (UT) equivalente al precio de un (1) litro de combustible gasoil. La Autoridad de Aplicación determinará el valor en moneda de curso legal de las UT semestralmente sobre la base del precio de venta final al público del gasoil grado dos o el que eventualmente lo sustituya, de acuerdo a la información de la Secretaría de Energía o la autoridad que la reemplace, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las UT se convertirán en moneda de curso legal al momento en que el infractor proceda al pago total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sentencia judicial.

La multa mínima será de un mil UT (1.000 UT) y la máxima de doscientas mil UT (200.000 UT).

Art. 18. – *Prescripción de la acción*. Las acciones para imponer sanciones por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Art. 19. – *Prescripción de la sanción*. Las sanciones prescriben a los cinco (5) años contados desde que el acto administrativo sancionatorio haya quedado firme.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Art. 20. – *Cláusula presupuestaria*. El Presupuesto de la Administración Pública Nacional incluirá las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. A tal efecto, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 21. – *Autoridad de Aplicación*. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 22. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días desde su sanción.

Art. 23. – *Participación*. Para la reglamentación de la presente ley, así como para el dictado de otras normas relevantes y complementarias a la presente, el Poder Ejecutivo nacional convocará oportunamente a un proceso participativo para la elaboración de aquellas.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 4 de julio de 2023.

Mariana Zuvic. – Carlos S. Heller. – Marcela F. Passo. – Héctor A. Stefani. – Sergio O. Palazzo. – Víctor H. Romero. – Marcelo P. Casaretto. – Paula Oliveto Lago. – Itai Hagman. – Juan C. Alderete. – Eugenia Alianiello. – Lidia I. Ascarate. – Alberto Asseff. – Miguel A. Basse. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Pamela Calletti. – Mabel L. Caparros. – Guillermo O. Carnaghi. – Sergio G. Casas. – Pedro C. Dantas. – Carlos A. Fernández. – Eduardo Fernández. – Germana Figueroa Casas. – Federico Frigerio. – Silvana M. Ginocchio. – Gustavo R. Hein. – Ricardo Herrera. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Juan M. López. – Dolores Martínez. – Germán P. Martínez. – Magalí Mastaler. – Roberto Mirabella.* – Blanca I. Osuna.* – María G. Parola. – Juan M. Pedrini. – Carlos Y. Ponce. – Agustina L. Propato. – Ana C. Romero. – Jorge A. Romero. – Carlos A. Selva. – Matías Taccetta. – Pablo Torello. – Jorge Vara. – Lucio Yapora.*

En disidencia:

Pedro J. Galimberti.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada García y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Selva y otro señor diputado, por los que se dispone la creación del Sistema Argentino de Trazabilidad de la Pesca. Luego de su estudio, resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Mariana Zuvic.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SISTEMA ARGENTINO DE TRAZABILIDAD DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Artículo 1° – *Objeto.* Créase el Sistema Argentino de Trazabilidad de los productos de la pesca y de la

acuicultura con destino al mercado interno y de exportación, con el fin de garantizar el adecuado control de cumplimiento de las normas de procedencia, salubridad, seguridad, competencia y sostenibilidad del recurso pesquero.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional, alcanzando las operaciones de captura, traslado, transporte, industrialización y comercialización de productos y subproductos de la pesca, sea marítima o continental, y de la acuicultura. La pesca de supervivencia queda excluida del presente régimen.

Art. 3° – *Definiciones.* A los efectos de la interpretación y aplicación de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Pesca de supervivencia: es la realizada para el sustento personal, familiar o comunitario, donde el producto de la pesca se consume directamente por los pescadores y su entorno cercano, careciendo de un fin comercial;
- b) Trazabilidad: es la serie de procedimientos que posibilitan identificar y seguir el rastro en las etapas de captura, producción, transformación, distribución y comercialización final de una especie ictícola destinada a la producción de todo producto de origen ictícola;
- c) Lote: es la fracción de unidades de productos de la pesca o la acuicultura. Un lote contendrá únicamente determinada cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura de una única especie que tengan la misma presentación y procedan de la misma zona geográfica correspondiente y del mismo buque o grupo de buques pesqueros, o de la misma unidad de producción acuícola;
- d) Operadores: son todas las personas humanas o jurídicas que intervengan en la captura, la crianza o el procesamiento ulterior de la materia prima proveniente de la pesca y la acuicultura, realizando actividades de acopio, elaboración, manufactura, congelado, empaque, acondicionamiento, transporte, distribución mayorista, comercialización, importación y exportación, y todo aquel que participe de la cadena de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura.

Art. 4° – *Trazabilidad.* En todas las etapas de la producción, la transformación, la distribución y la comercialización deberá asegurarse la trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura.

Los operadores definidos en el artículo 3° de la presente ley deberán poder identificar a cualquier persona humana o jurídica que les haya suministrado productos de la pesca o la acuicultura con destino a elaborar alimentos y a cualquier persona humana o jurídica a quienes les hayan suministrado sus productos. A dicho efecto, los operadores implementarán el equipamiento

* Integra dos (2) comisiones.

y los procedimientos conforme a los protocolos que defina la Autoridad de Aplicación a efectos de integrar el Sistema Argentino de Trazabilidad de la pesca y la acuicultura.

Los productos de la pesca comercializados o con probabilidad de comercializarse deberán estar adecuadamente etiquetados o identificados para permitir su trazabilidad, desde la captura hasta el comercio minorista. Asimismo, deberán incluir información de interés para el consumidor, según lo establezca la reglamentación.

Art. 5° – *Registración*. Todos los operadores contemplados en el artículo 3° de la presente ley deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación, contemplando los plazos de adecuación previstos en el artículo 11 y de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

La registración implicará la incorporación de cada operador al Sistema Argentino de Trazabilidad de la pesca y la acuicultura.

La falta de registración impedirá el desarrollo legal de las actividades del operador de que se trate.

Art. 6° – *Requerimientos*. Todos los operadores alcanzados por la presente ley están obligados a garantizar la trazabilidad de cada lote de los productos de la pesca y la inserten en el mercado.

La información de trazabilidad de los productos de la pesca deberá aportarse en el momento en que tales productos se dispongan en lotes, a más tardar en la primera venta.

Con posterioridad a la primera venta, los lotes solo podrán ser agrupados o separados en el caso que pueda identificarse su procedencia hasta la etapa de captura.

Los operadores informarán, en los modos y plazos que disponga la reglamentación de la presente, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación de cada lote, según se defina reglamentariamente en base a los sistemas de pesca utilizados;
- b) La identificación del buque pesquero y su nombre o el nombre de la unidad de producción acuícola. En el caso de grupos de buques se informará el nombre de cada uno de los que han intervenido en cada captura;
- c) El código 3-alfa de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de cada especie;
- d) La fecha de la captura o producción;
- e) La localización geográfica de la captura, indicándose las coordenadas geográficas, con la precisión que defina la reglamentación;
- f) El arte de pesca utilizada;
- g) Las cantidades de cada especie en kilogramos expresados en peso neto, o cuando proceda, en número de ejemplares;

h) El nombre y la dirección de los proveedores y de los destinatarios inmediatos. En caso que alguno de ellos no sea propietario del producto, se especificará asimismo su nombre y dirección;

i) La información al consumidor: denominación comercial, nombre científico, zona geográfica de captura y método de producción;

j) La indicación acerca de si el producto de la pesca ha sido congelado o no, y en su caso, nivel de congelación;

k) Fecha de expedición.

Art. 7° – *Información*. Los operadores alcanzados por la presente deberán transmitir a la Autoridad de Aplicación la información de la totalidad de las operaciones realizadas, a título gratuito u oneroso, conforme los plazos y modos que establezca la reglamentación.

Dicha información, que tendrá carácter de declaración jurada, integrará el Sistema Argentino de Trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura.

En el marco de dicho sistema, cada una de las operaciones realizadas por un operador deberá confirmarse por el siguiente operador de la cadena comercial respectiva.

Art. 8° – *Identificación*. Cada lote trazable contará con un soporte o dispositivo con capacidad de almacenar la información que la Autoridad de Aplicación determine. La información deberá asimismo encontrarse legible para permitir la carga manual en el Sistema Argentino de Trazabilidad.

Los medios de identificación serán definidos reglamentariamente debiendo ajustarse a normas y especificaciones de reconocimiento internacional.

Con anterioridad a la implementación del Sistema Argentino de Trazabilidad la Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de los operadores un manual técnico del sistema, uno del usuario y una guía de identificación con la participación activa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA–, la cual se actualizará conforme las necesidades que determine el organismo.

La Autoridad de Aplicación implementará asimismo un software para utilización en dispositivos electrónicos que permita el acceso ágil y la lectura de los datos en tiempo real.

Art. 9° – *Productos importados*. Los productos importados que ingresen al país cumplirán todas las normas de comercialización, sanidad y seguridad alimentaria que sean exigibles a los productores locales.

Art. 10. – *Acceso público*. El Sistema Argentino de Trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura será accesible durante toda la cadena de comercialización desde la producción primaria hasta su transformación, distribución y venta.

La Autoridad de Aplicación garantizará el acceso público a dicho sistema, el que estará disponible en un sitio de internet oficial.

Art. 11. – *Plazos*. Dentro de los tres (3) años de publicación de la presente ley, el Sistema Argentino de Trazabilidad deberá encontrarse plenamente implementado.

Para ello, el Poder Ejecutivo establecerá por tres períodos consecutivos en el presupuesto nacional una partida específica que garantice la implementación de los procesos, sistemas y tecnologías que requiera su funcionamiento.

La Autoridad de Aplicación publicará un informe anual sobre los avances del proceso de implementación y la aplicación de los fondos presupuestarios asignados.

Al cumplirse los tres (3) años de publicación de la presente ley, la totalidad de los operadores que destinen los productos de la pesca y la acuicultura a la exportación, deberán encontrarse integrados al Sistema Argentino de Trazabilidad de la pesca.

Los operadores que destinen sus productos al mercado interno deberán integrarse a dicho sistema en los plazos y con los requerimientos que establezca la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con la cooperación de las autoridades provinciales, todo ello antes de cumplirse los cinco (5) años de publicación de la misma.

Art. 12. – *Apoyo financiero*. El Poder Ejecutivo nacional, a través de la banca pública, establecerá una o varias líneas de crédito a tasas subsidiadas para el apoyo financiero de los operadores alcanzados por la presente ley, a efectos de la implementación de los sistemas requeridos.

El Fondo de Garantías Argentina (FoGAR), creado por el artículo 8° de la ley 25.300 y modificaciones, podrá avalar hasta el cien por ciento (100%) de los créditos mencionados.

Art. 13. – *Autoridad de Aplicación*. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

Art. 14. – *Infracciones*. En caso de infracciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación por parte de los operadores del Sistema Argentino de Trazabilidad, la Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones administrativas contempladas en esta norma, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudiesen corresponder.

A los fines de la determinación de la responsabilidad la Autoridad de Aplicación sustanciará un sumario que asegure el debido proceso y el derecho de defensa, resultando de aplicación los preceptos de la ley 19.549 y sus modificatorias.

Para la determinación de la sanción se tendrá en consideración las circunstancias del caso, la participación directa, el beneficio obtenido, el resultado cierto o de riesgo objetivo de daño a la salud humana, la

afectación del ambiente y los recursos naturales, así como las reincidencias.

Constituyen infracciones al presente régimen la falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ley a los operadores del Sistema Argentino de Trazabilidad, sean ellas de orden formal o sustancial.

Art. 15. – *Sanciones*. Con arreglo a los principios establecidos en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación aplicará las siguientes sanciones a los infractores:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre tres (3) y diez mil (10.000) unidades fijas. Cada unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil (SMVM);
- c) Suspensión de la actividad o clausura del establecimiento de entre cinco (5) a treinta (30) días;
- d) Inhabilitación para realizar la actividad o clausura permanente del establecimiento.

En todos los casos, se ordenará publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria en medios de comunicación de difusión masiva, a cargo del infractor.

La aplicación de las sanciones administrativas previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Art. 16. – *Reincidencia*. En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción a la presente ley u otra norma de protección ambiental.

Art. 17. – *Prescripción de la acción*. Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Art. 18. – *Prescripción de la sanción*. Las sanciones prescriben a los cinco (5) años contados desde que el acto administrativo sancionatorio haya quedado firme.

Art. 19. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ximena García. – Manuel I. Aguirre. – Lidia I. Ascarate. – Mario Barletta. – Marcos G. Carasso. – Gerardo Cipolini. – Camila Crescimbeni. – Jimena Latorre. – Gabriela Lena. – Francisco Monti. – Juan C. Polini. – Fabio J. Quetglas. – Víctor H. Romero. – Roberto A. Sánchez. – Héctor A. Stefani.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE TRAZABILIDAD DE LA PESCA

Artículo 1° – *Objeto.* Crease el Sistema de Trazabilidad de la pesca, a fin de garantizar las condiciones de competencia leal en el comercio de los productos de la pesca, tanto para el mercado interno como en el externo en el marco de generar una producción sustentable en el tiempo a través de la rastreabilidad de los productos

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* La presente norma será de aplicación en toda la cadena de comercialización de la pesquería en todo el territorio nacional, desde la producción primaria hasta su transformación, distribución y venta, sea para consumo interno como para exportación.

Art. 3° – *Autoridad de Aplicación.* La Autoridad de Aplicación de esta ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Art. 4° – La implementación del Sistema de trazabilidad se realizará gradualmente de acuerdo a las normas de sanidad y seguridad alimentaria establecidas actualmente por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad (SENASA) u otros organismos con competencias en la materia o el organismo que a futuro lo reemplace.

Art. 5° – La producción primaria se deberá verificar con la Cuota Individual Transferible de Captura (CITC) establecida por el Consejo Federal Pesquero, de acuerdo al aporte científico del Instituto Nacional de Desarrollo Pesquero sobre la biomasa existente y la capacidad de explotación de la especie pertinente.

Art. 6° – A los efectos de esta ley se entiende por trazabilidad a la serie de procedimientos en todas las etapas de producción, transformación y distribución de un producto destinado a la producción de alimento y/o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos.

Art. 7° – *Son actores dentro del Sistema de Trazabilidad.* Los productores primarios, empacadores, acondicionadores, comercializadores, distribuidores mayoristas, elaboradores de alimentos con el producto primario, importadores, exportadores, y todo aquel que participe de la cadena de comercialización pesquera.

Art. 8° – Se deberán incorporar como información de trazabilidad los siguientes requisitos mínimos relativos a cada lote de productos de la pesca:

- a) La identificación de cada lote;
- b) La identificación del buque pesquero o el nombre de la unidad de producción acuícola;
- c) El código 3-alfa de la FAO de la especie;
- d) La fecha de la captura o la fecha de producción;

- e) El arte de pesca utilizada;
- f) Las cantidades de cada especie;
- g) La información de los proveedores;
- h) La información al consumidor: denominación comercial, nombre científico, zona geográfica y método de producción;
- i) La indicación de si el producto de la pesca ha sido congelado.

Art. 9° – *Sistema de trazabilidad.* Todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en las diferentes actividades de producción primaria, comercialización, empaque, acondicionamiento, distribución mayorista, elaboración de alimentos con el producto primario, importación y exportación de pesquería, deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación y operar en el Sistema de Trazabilidad en los plazos determinados por la misma.

Art. 10. – Características del Sistema de Trazabilidad:

1. Todos los lotes de productos de la pesca deben ser trazables en todas las fases de las cadenas de producción, transformación y distribución, desde la captura hasta la fase de comercio al por menor.
2. Los operadores facilitarán la información de trazabilidad sobre los productos de la pesca en el momento en que tales productos se dispongan en lotes y a más tardar en la primera venta, tal lo expresado en el artículo 7° de la presente ley.
3. Tras la primera venta solo se podrán agrupar o separar lotes si se puede identificar su procedencia hasta la fase de captura.
4. Los operadores dispondrán de sistemas y procedimientos de identificación que permitirán identificar al proveedor o proveedores inmediatos y, excepto cuando sean consumidores finales, al comprador o compradores inmediatos de los productos de la pesca y la acuicultura.
5. Para que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa es necesario que dispongan de una información clara y completa acerca de lo descrito en el artículo 7° incisos h) e i) de la presente ley por medio de una etiqueta u otro material de acompañamiento, o cualquier otro medio, incluyendo herramientas tecnológicas o la comunicación verbal.
6. Cada una de las operaciones realizadas por un actor del Sistema de Trazabilidad, debe ser confirmada por el siguiente actor dentro del eslabón de la cadena comercial. Todas las operaciones alcanzadas por el Sistema de Trazabilidad deben ser declaradas en dicho Sistema.
7. Se creará una base de datos con el fin de registrar cada operación dentro del Sistema de

trazabilidad, a la que se puede acceder durante toda la cadena de comercialización desde la producción primaria hasta su transformación, distribución y venta.

Art. 11. – Todas las informaciones suministradas por los diferentes actores del Sistema de Trazabilidad en cada una de las operaciones realizadas se volcarán en la base de datos y tendrá carácter de Declaración Jurada.

Art. 12. – La Autoridad de Aplicación creará una Mesa Técnica, convocando a todos los actores involucrados con el fin de conformar y actualizar los protocolos de trazabilidad.

Art. 13. – *Deber de Información.* A fin de fomentar el consumo se deberá informar a los consumidores finales, mediante campañas comerciales y educativas, la importancia del pescado en una dieta equilibrada y las propiedades de los mismos, con la intención de obtener una el acceso a la información claro y preciso para una mejor comprensión de la información facilitada en los etiquetados.

Art. 14. – Los productos importados que entren al país deberán cumplir con todos los requisitos y normas de comercialización, de sanidad, de seguridad alimentaria, y/o toda aquella norma vigente en la materia, que sean de cumplimiento obligatorio para los productores locales.

Art. 15. – *Características de la identificación de trazabilidad.* Las personas físicas o jurídicas responsables de identificar productos deben colocar en cada unidad trazable un soporte/dispositivo con capacidad para almacenar la información que la Autoridad de Aplicación determine. Sin perjuicio del soporte utilizado, la información debe encontrarse codificada también en un lenguaje legible que permita su lectura y carga manual de la misma por parte de los Actores del Sistema de Trazabilidad.

Art. 16. – *Transmisión de la información.* Los Actores del Sistema de Trazabilidad deben transmitir la información de las operaciones que realicen a la base de datos del mencionado Sistema, conforme lo establece la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. – *Sanciones. Falta de declaración de los datos.* La falta de declaración de los datos que deben informarse en cada operación sujeta a trazabilidad es considerada falta grave a los fines de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 18. – *Infracciones.* La Autoridad de Aplicación deberá sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. La sanción, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrá ser:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa pecuniaria de entre cinco (5) y mil (1000) Salario Mínimo Vital y Móvil;
- c) Suspensión de la actividad hasta un (1) año de plazo, atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Clausura temporaria o permanente, total o parcial;
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumarial que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Art. 19. – En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas. Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción igual o similar.

Art. 20. – La acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los diez (10) años desde la comisión de la última infracción.

Art. 21. – La sanción se extingue por la prescripción, a los diez (10) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

Art. 22. – El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley deberá dictar su reglamentación.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Selva. – Jorge A. Romero.